

gar la destrucción inicua de su Patria y el incendio de la Universidad Católica, con los tesoros que el aluvión de los siglos había acumulado en torno a uno de los Institutos docentes más célebres del mundo. Allá, en la línea roja de la batalla, unos han perecido y sus nombres están escritos en los archivos legendarios de la Fama. Otros, mutilados atrozmente, ven tronchase el ideal de su vida, y los que quedan, confiados en la bravura de un Rey admirable, que la gloria ha salpicado con sus alas esquivas y en la justicia de su causa, que es causa santa, esperan con paciencia la hora de la revancha, que los vindicará ante el Universo y hará resurgir su Patria de entre los escombros, más luminosas y próspera que nunca.

SEÑORES

CODIGO PENAL

Ignacio DUQUE

Cuadrilla de malhechores.

El Art. 248 del Código Penal, dice:

«Es cuadrilla de malhechores toda reunión o asociación de cuatro o más personas mancomunadas para cometer, ya juntas, ya separadamente, pero de común acuerdo, algún delito o delitos contra las personas o contra las propiedades, sean públicas o privadas.»

Muy clara es a primera vista la definición que de cuadrilla de malhechores trae el Código; sin embargo no es necesario aguzar mucho el ingenio, para comprender que si se la interpreta literalmente, haciendo caso omiso de la sustancia doctrinal que se deduce de la misma definición, y de los demás artículos del Capítulo 6º, se puede llegar a casos en que se confunda la cuadrilla de malhechores con el delito de conjuración.

Vayan dos ejemplos:

Pedro, Juan, Luis y Diego, se conciertan para ro-

barme mi cofre de alhajas de la casa de Ticio, y una noche la escalan y se lo roban.

Los mismos individuos se conciertan para robar un cofre de alhajas de la casa de Ticio; pero la víspera del día convenido para el robo, lo sabe la autoridad, los prende, y el plan fracasa.

Si estos dos supuestos los contemplamos a la luz del tenor literal del Art. 248, es evidente la cuadrilla de malhechores, desde que en ambos casos tenemos cuatro personas asociadas para cometer un delito.

Pero si en la asociación de cuatro o más personas para cometer un delito hubiera cuadrilla de malhechores ¿en qué se diferenciaría ésta de la conjuración?

«*La conjuración o conspiración para un delito—dice el Art. 6º—es la resolución tomada entre dos o más personas para cometerlo.*»

«*Dos o más.*» El artículo no limita. Luego la conjuración entre cuatro o más personas no constituye cuadrilla de malhechores.

A haber entendido el Legislador que la asociación de cuatro o más personas para cometer un delito se denomina cuadrilla; y que la asociación de dos o tres personas para cometer un delito es lo que constituye la conspiración, lo habría dicho expresamente. Distinción tan sutil y de tan grave importancia, no se le hubiera pasado desapercibida.

Art. 10. La conjuración o conspiración no se castigará en el caso de desistencia voluntaria.

En los demás casos se castigará con una pena que no exceda de la cuarta parte ni rebaje de la octava de la que está señalada al delito.»

Se asimila en este artículo la conjuración a la tentativa en cuanto no se castigan en caso de desistimiento; y el silencio absoluto que vuelve a guardar la ley respecto al número de los conspiradores, inexplicable si en él estribase la diferencia de este delito con el de cuadrilla, y el hecho de que la ley debe interpretarse favorablemente y que donde ella no distingue a nadie le es dado distinguir, no dejan lugar a duda de que existe una diferencia más cardinal que la del número entre la conspiración y la cuadrilla.

A nuestro entender, la diferencia sustancial entre una y otra, consiste en que en la conjuración se tiene

en cuenta la ejecución de un delito único, determinado; en tanto que en la cuadrilla el objeto es la ejecución de delitos de determinado género o especie.

No es lo mismo que cuatro o más personas resuelvan eliminar la vida de un semejante y robarle; que esas mismas personas formen una compañía de bandoleros para robar en los caminos asesinando a los viajeros o atacando habitaciones en despoblado; o que formen una compañía de estafadores dentro o fuera de las ciudades.

La conjuración es una tentativa de varias personas para cometer un delito, y no es punible si de ella se desiste; en tanto que la cuadrilla de malhechores es punible desde el instante en que se formó y no cabe desistimiento.

La conjuración se convierte en concurso recíproco cuando se lleva a cabo el delito proyectado y todos los conspiradores toman parte en él con actos indispensables para asegurar el éxito; pudiendo también ejecutarse el delito por uno o dos de los conspiradores, y ser accesoria la responsabilidad de los otros, caso en el cual habrá que investigar quiénes son los autores y quiénes son los cómplices y los auxiliadores; en tanto que la cuadrilla que existe independientemente de la perpetración del delito proyectado, da lugar, a que si éste se ejecuta, a todos los cuadrilleros se consideren autores; y que si se averigua el autor, los demás se castiguen como cómplices.

La distinción entre asociarse para cometer un delito único (conjuración, que puede engendrar un concurso recíproco), y asociarse para cometer delitos de género o especie (cuadrilla de malhechores que no excluye la posibilidad de ejecutarse un delito en concurso recíproco) surge clara, deslumbradora, si se descompone el Art. 248 en los principales miembros que lo componen:

«.....para cometer ya juntas, ya separadamente.. algún delito o delitos contra las personas o contra las propiedades.....»

No se podría explicar lo de «separadamente» con el concepto vulgar de la cuadrilla que consiste en creer que la forman los que en número de cuatro o más cometen un homicidio o un robo. Ese mismo adjetivo «separadamente» nos explica el concepto de cuadrilla,

si lo analizamos, si lo profundizamos. En efecto; para que cuatro o más personas sean reos de cuadrilla, y que sin embargo puedan cometer sus delitos separadamente, es necesario que formen una verdadera asociación que les permita delinquir por separado, y que tengan un jefe que los dirija y que dirima las diferencias en los conflictos que por intereses se susciten entre los cuadrilleros.

«Ya juntas», dice el Art. 248, porque en la definición deben comprenderse todos los casos de cuadrilla, y la banda puede formarse para cometer delitos en que se necesite el concurso de varias personas para asegurar el éxito.

Cuadrilla forman actualmente en este Departamento los individuos que se dedican a explotar la candidez y la codicia de los ignorantes, haciéndoles creer que saben falsificar monedas; estafadores que forman una enorme asociación y que tienen su jerarquía de «espadas», «arrastradores» y «depistadores», los cuales ya juntos, ya separadamente, según el lugar en que se encuentran, sea en la ciudad de Medellín, sea en los pueblos, en los caseríos o en las montañas, ora obran todos «en concurso recíproco», ora obran por separado haciendo cada uno de ellos el triple papel de «espada», arrastrador» y «depistador». (1)

«Un delito o delitos», dice la disposición, porque pueden constituirse cuadrillas no sólo para cometer delitos de especie, como el hurto, el robo, la estafa, sino para cometer delitos de género (o de diversas especies) en que los unos sean estafadores consumados, y los otros audaces ladrones que no se detengan ni ante el asesinato ni ante el incendio.

Entendida, como la explico, la cuadrilla de malhechores, se comprenden perfectamente todos los artículos del Capítulo 6º, y la razón de cada uno de ellos.

Art. 249. *Los jefes, directores o promovedores de estas cuadrillas, por sólo serlo, y aunque no cometan otro delito, serán castigados con la pena de dos a cinco años de presidio.*

(1) Nota al final del artículo.

Art. 250. *Los demás cuadrilleros, por sólo serlo, sufrirán la pena de uno a tres años de presidio.*

Disposiciones son estas según las cuales probada una cuadrilla de malhechores, y no obstante que no haya ejecutado ninguno de los delitos para los cuales se formó, dan lugar a una pena fuerte por la sola existencia de la cuadrilla. De ellas se deduce, además, que es preciso probar la cuadrilla para que pueda darse el caso de asalto en cuadrilla de malhechores.

Art. 251. *Hay asalto en cuadrilla de malhechores cuando tres, por lo menos, de los cuadrilleros cometen el delito o delitos sorprendiendo desapercibidas las personas en el lugar del crimen.*

Art. 252. *El caso más grave en el asalto en cuadrilla de malhechores, tiene lugar cuando va acompañado de homicidio voluntario, violación de mujer o mutilación o lesión deliberada, que deje impotente o ciego al ofendido. Este delito se castiga con pena de muerte.*

Como reos de asalto en cuadrilla de malhechores fueron condenados en 1907 los que en número de más de cuatro forzaron una mujer en el paraje de Rancho-largo. Se cometieron en éstos dos errores: juzgarlos reos de cuadrilla, y condenarlos por asalto en cuadrilla de malhechores. El asalto en cuadrilla supone la constitución anterior de ella; y la naturaleza de ésta, que es de ser de carácter permanente, chocaba con la de un delito instantáneo en que apenas hubo concurso recíproco, con los agravantes del mayor número de personas (Art. 117, inciso 5º) y del escándalo que se produjo.

La disposición del Art. 252 se explica porque supuesta una cuadrilla de malhechores para cometer delitos contra la propiedad, puede ir acompañada de asesinato, violación de mujer o mutilación o lesión deliberada, para asegurar el éxito del delito o por atormentar las víctimas.

Si el carácter de asociación permanente no fuese el distintivo de la cuadrilla de malhechores, haciendo de ella un delito punible no se podría encontrar la razón del

Art. 253. *Los individuos, que, a sabiendas, suministraren a los cuadrilleros armas, municiones u otros*

instrumentos, o les dieran avisos o acogida, o les facilitaren lugar de reunión o de seguridad, serán castigados, por este solo hecho, con la pena de presidio por uno o dos años; sin perjuicio de las otras, en que incurran conforme a la ley.

Esta disposición en que se castiga hasta el solo hecho de darles acogida a los cuadrilleros, piensen entonces o no en cometer determinado delito, y que no se opone a que quien la infringe pueda ser en algún caso castigado como cómplice, auxiliador o encubridor de la consumación de un robo, de un asesinato o de cualquier otro delito que cometan los cuadrilleros, si para ello les presta además en algún modo su concurso, no se explicaría si se entendiese la cuadrilla de malhechores como asociación instantánea constituida para cometer un delito determinado, único, ya que la acogida o protección supondría entonces la complicidad en el delito que los cuadrilleros pensarán cometer; de lo cual resultaría violado el principio *non bis in idem* castigando con dos penas un delito único. No se entiende por el contrario, violado ese principio, si la cuadrilla es delito permanente, porque entonces la sola acogida o protección a los cuadrilleros es una verdadera complicidad en el delito de cuadrilla que no excluye la que corresponda al protector si concurre, además, a la perpetración del determinado delito que cometan los cuadrilleros.

Erronea es la creencia de que la cuadrilla de malhechores se erige en delito porque cuando varios individuos se asocian para cometer un crimen, es ello motivo de intranquilidad pública. La sociedad no tiene más razón de alarmarse porque un crimen lo cometan cuatro o más personas; el número de los que en el intervengan causará repugnancia, y escándalo, pero no intranquilidad; habrá lugar para circunstancias agravantes (Art. 117, numerales 1º y 5º), no motivo para que el mayor número de personas se erija en otro delito. Pero si la cuadrilla de malhechores es asociación permanente, es claro que tiene que perturbar hondamente a todo el cuerpo social desde que nadie está exento del peligro de ser víctima de semejantes asociaciones; y por esto se comprende que la cuadrilla sea un delito como el homicidio, el incendio o cual-

quiera otro, y que esté incluido por el Código entre los delitos que afectan la tranquilidad pública.

Tanto es cierto que la sociedad con carácter de permanente, es lo que distingue esencialmente la cuadrilla de malhechores, de la conjuración, que el Art. 254 dice:

«Cuando las cuadrillas de malhechores, o alguno o algunos de los que la componen, cometieren uno o más delitos de aquellos para los cuales se han mancomunado, los culpables de su comisión sufrirán las penas correspondientes a esos delitos, además de las que aplican los artículos anteriores, por el solo hecho de pertenecer a la cuadrilla. Los demás afiliados a dicha cuadrilla, se considerarán y castigarán como cómplices de los delitos cometidos por sus compañeros, SIEMPRE QUE ELLOS SEAN DE LA CLASE PARA CUYA PERPETRACIÓN SE MANCOMUNARON.»

«Si no se descubriere cual de los cuadrilleros es el autor de dichos delitos se considerarán como autor o autores a los directores o jefes de la cuadrilla.»

«Si tampoco se conocieren los jefes o directores, todos los cuadrilleros deben responder como autores.»

«SI LOS DELITOS QUE SE COMETIEREN FUEREN DIVERSOS DE AQUELLOS PARA LOS CUALES se formó la cuadrilla, se castigará a los que fueron responsables de ellos, como si no existiese tal cuadrilla.»

Este artículo es la demostración más completa de la tesis que hemos venido insinuando y sosteniendo: que la asociación de varias personas para cometer un delito determinado, único, es la conjuración; y que la asociación para cometer determinada especie o determinado género de delitos, es la cuadrilla. Esta diferencia—no la del número de personas—es la única base racional de distinción; siendo de advertir que si el número puede afectar el delito de cuadrilla al punto de que no exista por solo ser dos o tres los asociados, no por eso puede confundirse con el delito de conjuración.

El Código de la República Argentina marca de una manera precisa la distinción entre conjuración y cuadrilla, sin atender al número:

Art. 25. Si dos o más individuos resuelven cometer un delito y se obligan, bajo promesa de auxilio recíproco, a ejecutarlo conjuntamente, ésta asociación

constituye un complot, y cada uno de los partícipes que antes, durante o después de la ejecución, se haya mostrado en actitud de cooperar o haya mantenido a sus compañeros en la convicción de que podían contar con su auxilio, será también considerado, después de la consumación, autor principal del delito.

Art. 28. En caso de delito no consumado, la organización del complot se castigará como tentativa del delito convenido.

Art. 30. Si dos o más individuos resuelven verificar conjuntamente delitos indeterminados, esta asociación constituye banda y serán considerados autores en todos los hechos que la banda cometa, salvo la prueba en contrario de la no participación en el hecho o hechos consumados.

Art. 31. Las disposiciones de la ley respecto del complot, son aplicable a las bandas.

Tanto el Código de Venezuela como el Proyecto del C Penal del Dr. Concha que siguen al Código de Italia, traen una vaga definición de cuadrilla, que parecen confundir con la de la conspiración, distinguiéndola el de Venezuela por el carácter y el objeto de la asociación, y el Proyecto por el número de personas y el objeto de la asociación.

El Código de Venezuela dice:

Art. 11. La conjuración ó conspiración existe cuando dos o mas personas se conciertan para la ejecución de un delito, y resuelven ejecutarlo.

Art. 250. Cuando mas de dos personas se asocien para cometer delitos, sin un fin político, contra la administración de justicia, la fe pública, la seguridad pública, las buenas costumbres o contra las personas o las propiedades, cada una de ellas sera castigada, por el solo hecho de la asociación, con prisión de seis a treinta meses.

Y el Proyecto de Código Penal del Dr. Concha no prevee la conjuración, diciendo respecto a cuadrilla:

Art. 208, «Cuando cinco personas, por lo menos, se asocien para cometer delitos contra la administración de justicia, la fe o la seguridad pública, las buenas costumbres o el orden de la familia, o contra las personas o las propiedades, cada uno de los culpados sera cas-

tigado, por el solo hecho de la asociación, con reclusión por ocho a cuarenta meses.»

A no dudarlo, el Código de la Argentina es el que de manera mas racional, precisa e inequívoca, distingue la conjuración de la cuadrilla. Menos marcada esa distinción en el Código de Venezuela, ella, sin embargo, parece resultar del carácter permanente o instantáneo de la asociación y de su objeto. Por lo que toca al Proyecto, no pudo sustraerse su autor al influjo del medio, para seguir tras la jurisprudencia patria que sólo por el número de personas ha podido distinguir la conjuración de la cuadrilla.

Una misma pena—la de muerte—imponía la antigua legislación española a los que robaban en cuadrilla y a los simples salteadores. En nuestro Código dice el

Art. 255. Los salteadores de caminos, por solo el hecho de serlo, si no pudieren reputarse como cuadrilleros, sufrirán la pena de uno a tres años de presidio.

Como se ve, conserva todavía nuestra legislación rastros de la española, en que cuadrilla de malhechores y salteadores eran una misma cosa. En las Siete Partidas no estaba enunciada la cuadrilla como delito, y castigaba con pena de muerte tanto a los que robasen a otro en la mar cen navios armados, a quien dicen corsarios, como a los que «fuesen ladrones que hubiesen entrado por la fuerza en las casas o en los lugares dotri por robar con armas o sin ellas» como a los que «furtasen de alguna eglesia o lugar religioso», cualquiera que fuese el número de los hurtadores.

Por cuadrilla de malhechores se entendieron en la Novisima Recopilación las bandas de salteadores que en aquel tiempo pululaban en España a juzgar por las draconianas disposiciones que en ese entonces se dieron. En ella se prevenía: que los salteadores que anduviesen en cuadrillas robando por caminos o poblados, y que llamados por edictos no parecieran a compurgarse de los delitos de que se les acusaba, ante los Jueces de sus causas, dando lugar a que estas se sustanciasen en rebeldía, fuesen tenidos y reputados como rebeldes contumaces y bandidos publicos; que cualquiera podría libremente ofenderlos, matarlos y prenderlos, sin incurrir en pena alguna, y presentarlos a las autoridades vivos o muertos; que al bandido que pren-

diese o matase otro bandido, y lo presentara a la autoridad, se le perdonasen los delitos suyos y los de su bando; que si el que prendiese o matase un bandido, y lo entregase a la justicia, fuese reo de otro delito distinto, quedaba libre de las penas a que antes hubiese sido condenado; y que si el que entregase algun bandido vivo o muerto no tuviese delito, y el entregado fuese cabeza de cuadrilla, podía pedir indulto para dos reos que elijiese; y para uno solo si el entregado no hubiera sido cabeza de cuadrilla; con tal, eso sí, que los elejidos no fuesen de los salteadores bandidos ni reos de herejía o de lesa majestad o monederos falsos.

Pero ni las Siete partidas ni la Novisima Recopilación consideraron como delito especial la cuadrilla de malhechores. Con pena de muerte castigaban ambas el «hurto calificado» o robo cuando mediaba notable violencia a las personas o a las habitaciones, sea que lo cometiesen una o varias personas. Prueba de ello es que por real decreto de 1765 se prevenía: que todo hurto que llegase a cincuenta pesos y se cometiese por una o muchas personas en caminos públicos, despoblados y campos, se castigara con pena de muerte; como igualmente el que se cometiese en las casas forzando puertas o cofres o entrando por ventanas o tejados, en que hubiese violencia; que los hurtos que se cometieran en las calles de Madrid y demás ciudades y pueblos, tanto de día como de noche, se castigaran también con pena de muerte llegando a la cantidad de cincuenta pesos; y que en los demás hurtos menores o de otra distinción, se observara la ley de Partida.

En los países modernos se puede decir que las cuadrillas de malhechores para robar en los caminos, no existen; sin embargo, el delito de cuadrilla no se acaba con la civilización, se transforma. Por eso en las sociedades modernas, las cuadrillas las forman los estafadores, casi exclusivamente; por esto las penas tambien se han modificado. Antiguamente no se definía la cuadrilla: se castigaba a los que robaban en los caminos o atacaban las habitaciones, o se hacian piratas, con la pena de muerte. Hoy se trata de abarcar todos los delitos posibles en la definición de cuadrilla.

en prevision de las que se pueden formar en medio de la civilización.

Finalmente, si la importancia del estudio de la cuadrilla de malhechores no es muy grande, lo que prueba el que rara vez se castiga este delito, es su estudio una de las cuestiones más interesantes para evitar el confundirla con el delito de conjuración.

(1) Para dar un ejemplo vivo sobre esta clase de cuadrillas, copiamos las observaciones que en un oficio dirigido a una de las Inspecciones de la ciudad hizo al respecto el Sr. Comandante de Policía Don Manuel F. Calle, sobre el modo de proceder los estafadores en ciudad de Medellín:

Dice el señor Comandante, después de indicar los nombres de las víctimas a quienes estafaron una cantidad de más de cincuenta mil pesos:

«Con el fin de hacer más fructuosa la investigación, me permito manifestar a usted cuál es el proceso ordinario de las estafas de esta naturaleza.

«Cuatro o cinco actores intervienen en este asunto, los cuales en el ARGOT de nuestros incipientes criminales tienen ya sus nombres peculiares así:

«1. EL ARRASTRADOR, encargado de conseguir individuos sencillos o codiciosos que tengan dinero y se presten a ser estafados.

«2. El ESPADA, encargado de manejar los troqueles y de manifestar ante el Paciente la supuesta falsificación.

«3. El PACIENTE, que no es otro que la víctima de la estafa,

«4. Los DESPISTADORES, generalmente dos, que se encargan de librar a la banba del paciente una vez que ha sido estafado.

«Generalmente se escoge como Paciente a un individuo incauto o codicioso que tenga dinero. El Arrastrador se acerca a él, le habla de fabulosas ganancias por medio de una falsificación de monedas de oro, sencillísima de ejecutar; le manifiesta que él conoce a una persona que posee un troquel, que sabe los procedimientos para falsificar, y en fin, que no sería difícil comprarle el troquel y las fórmulas. Avistados el Arrastrador y el Paciente con el Espada, y después de haber enseñado éste minuciosamente el troquel, se dan tal maña que inducen al Paciente a presenciarse un ensayo. En efecto, en lugar escondido y solitario, previamente convenido, se encuentra el Arrastrador y el Paciente con el Espada, el cual procede a vaciar una moneda: funde generalmente en una cuchara una cantidad de plomo o estaño que vacía en el troquel; la moneda, que generalmente sale imperfecta, es hábilmente escamoteada por el Espada y el Arrastrador y sustituida con una moneda buena, pero previamente plateada con unguento mercurial, de suerte que parece recién vaciada. El Paciente cree de buena fe que aquella es la moneda que ha visto fundir; nadie podría convencerlo de lo contrario, porque la codicia se ha apoderado de su corazón, y lo ciega.

«El Espada coge entonces la moneda y la moja en una agua que tiene el maravilloso poder de convertir el plomo en oro (ácido nítrico). Al contacto de esta agua desaparece el plateado, y resulta una moneda hermosa y brillante del más puro oro. Maravillado el Paciente, está ya resuelto a cualquier sacrificio de dinero para hacerse al troquel y al procedimiento. Para que acabe de tragar el cebo se le entrega la moneda que acaba de falsificarse para que ensaye su bondad llevándola a la circulación. Naturalmente nadie se la rechaza, y esto lleva al colmo su entusiasmo.

«Después de esto el Arrastrador vuelve a conducir al Paciente a

presencia del Espada, y allí convienen en el precio que el segundo ha de entregar por el troquel, los elementos y las instrucciones para falsificar. El precio varía según los recursos e indiosincrasia del Paciente, y puede ser desde \$ 5,000 hasta \$ 100,000 papel moneda.

«Convenido el lugar en que ha de hacerse el ensayo definitivo, que generalmente no es el mismo en donde se hizo el ensayo de prueba, y llevando el Paciente el precio ajustado, concurre con el Arrastrador al lugar de la cita; el Espada está allí y ha llevado grandes frascos con misterioso contenido, y algunas barras de estaño que májicamente han de convertirse en moneda de oro. Ya el Paciente ha entregado el dinero (condición indispensable) y va a empezarse el ensayo definitivo en que el Paciente ha de operar por sí mismo; pero en ese momento los Despistadores, con uniforme de Agente de Policía, llegan impetuosamente, aprehenden al Espada y al Arrastrador; en la refriega se rompen los frascos, y el Paciente tiene apenas el tiempo preciso para huir, dejando su dinero pero dándose por bien librado de haber escapado a la justicia.

«Inútil será que el Paciente trate de recuperar su dinero, pues el Espada y el Arrastrador tendrán buen cuidado de escribirle o avisarle mañosamente que se oculte porque lo persigue la justicia; y de tal manera le plantarán lo que de ésta puede esperar, que ya el Paciente se guardará de decir una palabra.

«Por supuesto que a veces el Paciente aguanta dos o tres ensayos, en todos los cuales le sacan dinero, hasta que si es un poco avisado se impone de lo que pasa, y desea o del desquite, pasa a ser Espada».

ENCUESTA

Contestaciones.

Señor Director de "Estudios de Derecho".—Presente.

Tiene por objeto la presente manifestarle mi opinión sobre los puntos constitucionales comprendidos en la encuesta que se propuso en la Revista que Ud. dirige, entrega correspondiente al mes de Noviembre del pasado año; al hacerlo atiendo la invitación expresa que se nos hace a los estudiantes de Derecho en la entrega susodicha para que respondamos a las encuestas que se propongan en esa Revista.

1º ¿Forman parte del Poder Judicial los Tribunales de lo contencioso administrativo? Ante todo debo advertir que para mi modo de pensar, el punto jurídico de que trata esta primera parte de la encuesta, no es dudoso de suyo, sino claro a todas luces; sin embargo